



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 64 De Viernes, 2 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200020600	Procesos Ejecutivos	Sandra Patricia Andrade Fierro	Alberto Castañeda Daza	01/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Ordena Notificar Requiere Para Designacion De Apoderado, Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 2 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

6c0babec-9be8-4c8e-b180-0a71e195b19b



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA ANDRADE FIERRO
DEMANDADO:	ALBERTO CASTAÑEDA DAZA
RADICACION:	410013110004-2020-00206-00

La solicitud de mandamiento de pago presentada por SANDRA , en calidad de representante de su hijo CARLOS JULIAN CASTAÑEDA ANDRADE y en contra del señor **ALBERTO CASTAÑEDA DAZA**, pretendiendo el cobro coactivo de cuotas alimentarias, loncheras y 50% de gastos escolares, señaladas en la resolución 000051 del 12 de octubre de 2010, y la sentencia del 22 de febrero de 2011, proferida por este despacho dentro del proceso de aumento de alimentos 2010-00647-00, reúne los requisitos para librar mandamiento de pago.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra del señor **ALBERTO CASTAÑEDA DAZA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora **SANDRA PATRICIA ANDRADE FIERRO**, en calidad de representante de su hijo **CARLOS JULIAN CASTAÑEDA ANDRADE**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **\$60.000=**, correspondiente a la lonchera del mes de octubre del año que avanza;
- ❖ **\$1.662.000=**, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020,
- ❖ **\$207.975.50=**, correspondiente al 50% de los gastos escolares (\$415.951 **suma total de los recibos allegados como gastos escolares**), del año 2020;
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren, con ocasión de los títulos ejecutivos que conforman la cuota alimentaria del menor.
- ❖ **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por las loncheras de los meses de agosto de 2019 a septiembre de 2020, por cuanto estas ya fueron objeto de liquidación de crédito dentro del del proceso ejecutivo 2019-00313-00, en auto de fecha 21 de septiembre de 2020.
- ❖ El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto a la ejecutada conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído, **deberá certificarse al despacho él envió de la notificación personal física a la dirección aportada en la demanda (con demanda y auto admisorio) y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos, lo cual está a cargo de la parte demandante.**

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional – EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º.) SE DECRETA CONTINUAR con el embargo y retención decretado en el proceso 2019-313, aumentándolo al 40%, el cual seguirá vigente pero respecto de este radicado sobre la pensión del demandado ALBERTO CASTAÑEDA DAZA C.C. 12.102.868, por parte de COLPENSIONES. El embargo se limita a la suma de \$3.000.000 -

Para el efecto, ofíciase al pagador de la entidad arriba mencionada para que proceda a efectuar los descuentos correspondientes y dejarlos a disposición de este despacho a través de la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A., y para el presente proceso.

Se les hacen las prevenciones del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, el incumplimiento a la orden anterior hace al pagador, responsable solidario de las cantidades no descontadas

7º. REQUIERASE a la demandante señora SANDRA PATRICIA ANDRADE FIERRO, para que se sirva designar apoderado de oficio (consultorio jurídico o Defensoría del pueblo) o privado para que le lleve el presente proceso, por cuanto por la naturaleza del presente proceso es necesario para que garantice la defensa técnica de los derechos del menor, dado que se debe, notificar conforme decreto 806 de 2020, responder excepciones y asistir audiencia entre otros.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA